

RECURSO DE REPOSICION O EN SUBSIDIO APELACIÓN Auto Interlocutorio No. 2097 del 13 de julio de 2022// VERBAL DE RESTITUCIÓN//2021-00785-00

Valentina Martinez (AZC) <valentina.martinez@azc.com.co>

Lun 18/07/2022 16:59

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Brian S. Valle F. (122) <brian.valle@azc.com.co>;valentina.martinez@azc.com.co <valentina.martinez@azc.com.co>

Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D

PROCESO: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
DEMANDANTES: MARIA DEL PILAR ARISTIZABAL DE YEPES
YAMILE ANDREA YEPES ARISTIZABAL
ROBERTO CARLOS YEPES ARISTIZABAL
DEMANDADO: WILSON FERNANDO DUQUE GIRALDO
RADICADO: 2021-00785-00

VALENTINA MARTINEZ OCAMPO, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.096.339 de Cali, portadora de Tarjeta Profesional No. 333.733 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los señores **MARIA DEL PILAR ARISTIZABAL DE YEPES, YAMILE ANDREA YEPES ARISTIZABAL** y **ROBERTO CARLOS YEPES ARISTIZABAL**, por medio del presente escrito, me permito de la manera más amable y respetuosa, presentar ante su respetado Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** o en **SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el Auto Interlocutorio No. 2097 del 13 de julio de 2022, tal y como se puede visualizar en memorial adjunto.

Por favor tener presente que los memorial del documento adjunto se pueden visualizar y descargar en el siguiente link: <https://nube.azc.com.co/index.php/s/PYM22zBGwCj4oTt> por el peso que conlleva.

Quedando muy atenta y mil gracias.

Atentamente,

Valentina Martinez O.

valentina.martinez@azc.com.co

Ext: 137



GRUPO AZC S.A.S.

NIT. 900.680.284-6

PBX: (602) 891 2618 | (604) 605 2024 | (601) 580 0881 | +1 (301) 273 1106

Cali | Medellín | Bogotá | EE.UU.

Confidencialidad:

La información contenida en este correo electrónico y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario final,

19/7/22, 13:58

Correo: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este correo electrónico o sus anexos so pena de ser sancionado legalmente conforme lo estipula la ley 1273 de 2009. Si usted ha recibido este correo electrónico por error por favor comuníquelo inmediatamente al remitente y proceda a borrarlo de cualquier banco de datos de manera inmediata.

 Cuidemos la naturaleza, no imprima este correo electrónico si no es estrictamente necesario.

Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D

PROCESO: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
DEMANDANTES: MARIA DEL PILAR ARISTIZABAL DE YEPES
YAMILE ANDREA YEPES ARISTIZABAL
ROBERTO CARLOS YEPES ARISTIZABAL
DEMANDADO: WILSON FERNANDO DUQUE GIRALDO
RADICADO: 2021-00785-00

VALENTINA MARTINEZ OCAMPO, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.096.339 de Cali, portadora de Tarjeta Profesional No. 333.733 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los señores **MARIA DEL PILAR ARISTIZABAL DE YEPES, YAMILE ANDREA YEPES ARISTIZABAL y ROBERTO CARLOS YEPES ARISTIZABAL**, por medio del presente escrito, me permito de la manera más amable y respetuosa, presentar ante su respetado Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** o en **SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el Auto Interlocutorio No. 2097 del 13 de julio de 2022, por medio del cual, el Juzgado resolvió:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **WILSON FERNANDO DUQUE**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda a la parte ejecutada **WILSON FERNANDO DUQUE**, quien otorga poder al Dr. **CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO**, T.P Nro. 150.958 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado **WILSON FERNANDO DUQUE**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: POR SECRETARIA, se ordena de manera inmediata remitirle vía correo electrónico el traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa, momento a partir del cual le corre el término señalado en el auto admisorio, toda vez que no se observa que hayan accedido al mismo por medio de notificación por aviso u otro medio.

De conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA ADELANTA EN CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDO ES PROCEDENTE EN EL PRESENTE LITIGIO.

Efectivamente como se informo al respetado Despacho, en memorial radicado el 09 de mayo, reiterado el 27 de mayo de 2022 al correo institucional (j14cmcali@ceudoj.ramajudicial.gov.co), el día 25 de abril de 2022, se adelantó notificación electrónica al demandado de conformidad con los lineamientos del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, norma vigente al momento de la tal diligencia.

Notificación electrónica efectuada con los servicios de correo certificado E-Entrega prestado por Servientrega y avalado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia) ya que permite administrar comunicaciones de manera ágil, segura y verificable, conservando un registro del envío, entrega y contenido transmitido con fecha y hora, ofreciendo así, una prueba de entrega con validez jurídica.

Se allego al Despacho la respectiva trazabilidad que se constituyó al momento de realizar la notificación electrónica al demandado, con la siguiente constancia:


e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	315245
Emisor	abogados@azc.com.co
Destinatario	wilsonferdu@hotmail.com - WILSON FERNANDO DUQUE GIRALDO
Asunto	NOTIFICACIÓN DECRETO 806 2020// PROCESO VERBAL 20210078500// DTE:MARIA DEL PILAR ARISTIZABAL DE YEPES Y OTROS // DDO: WILSON FERNANDO DUQUE
Fecha Envío	2022-04-25 11:24
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /04/25 11:26:08	Tiempo de firmado: Apr 25 16:26:08 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /04/25 11:27:14	Apr 25 11:26:11 cl-1205-282cl postfix/smtp[5397]: 71F99124877B: to=<wilsonferdu@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.CO [104.47.0.33]:25, delay=2.8, delays=0.14/0/1.1/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (2.6.0 <1dff2c0701d62aaf8389de422047d5f6a13dd52ca72f55c6ba0030024da1243entrega.co> [InternalId=50341311689380, Hostname=SA1PR19MB4942.namprd19.prod.outlook.com] 27873 bytes in 0.304, 89.466 KB/sec Queued r for delivery -> 250 2.1.5)

Donde se puede verificar que la notificación se recepciono y reposa en la bandeja de entrada de emails del demandado.

Ahora bien, el Juzgado manifiesta que *"no se informo la forma como obtuvo la dirección electrónica wilsonferdu@hotmail.com y sin allegar las evidencias correspondientes, específicamente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como tampoco indica bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico corresponde al utilizado por el demandado, por cuanto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, deberá manifestarlo"*

Señora Juez, el correo electrónico fue comunicado al momento de presentar la demanda en el acápite de notificaciones. En el estudio de su admisibilidad en ningún momento se manifestó que para que el mismo se diera por email para efectos de notificaciones se debía subsanar indicando lo que claramente indica la normatividad del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por tal razón, el email ya estaba reportado en el expediente y sobre el mismo no se había anotado alguna irregularidad y por la misma razón, se procedió adelantar la notificación electrónica al demandado en wilsonferdu@hotmail.com.

Determinaciones y requerimientos como *"allegar evidencia que efectivamente el email le pertenece al demandado"* o *"indicar bajo la gravedad de juramento que el email corresponde al utilizado por el demandado"* son determinaciones y/o requerimientos que muy fácil pueden ser anotados en esta instancia para que la misma notificación ya realizada, continúe con sus efectos procesales y jurídicos.

El correo wilsonferdu@hotmail.com, le pertenece al demandado en la medida de que es el que reposa en documentación de la Cámara de Comercio de Cali, al haber figurado el señor **WILSON FERNANDO DUQUE GIRALDO**, como comerciante, como se podrá comprobar al ingresar al siguiente link de acceso publico vía Google: <https://www.ccc.org.co/file/documentos/boletines/boletin-201809.pdf> en su página 149 e incluso donde se relaciona los bienes inmuebles objeto de litigio, como se ilustra a continuación:

-CRA. 5 NO. 13 - 68 LC. F1-F8-F9-F10 CENTRO
COMERCIAL FORTUNA Telefono:8854297
wilsonferdu@hotmail.com

Y bajo la gravedad de juramento se indica que es el correo electrónico aportado y de conocimiento del señor **WILSON FERNANDO DUQUE GIRALDO**, por

encontrarse en documentación de una entidad de gran respeto como es la Cámara de Comercio de Cali y de acceso al público.

Por otro lado "específicamente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", en constancia de trazabilidad allegada como anexo en memorial del 09 de mayo de 2022, reiterado el 27 de mayo de 2022, se puede observar los documentos que fueron remitidos con la notificación electrónica, que de igual manera fueron enviados en el mismo tiempo al Juzgado en su correo institucional:



@-entrega
ACTA de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 2020// PROCESO VERBAL 20210078500// DTE: MARIA DEL PILAR ARISTIZABAL DE YEPES Y OTROS // DDO: WILSON FERNANDO DUQUE

Señor,
WILSON FERNANDO DUQUE GIRALDO
wilsonferdu@hotmail.com

E.S.M

PROCESO: **VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

DEMANDANTE: **MARIA DEL PILAR ARISTIZABAL DE YEPES**
YAMILE ANDREA YEPES ARISTIZABAL
ROBERTO CARLOS YEPES ARISTIZABAL

DEMANDADO: **WILSON FERNANDO DUQUE**

RADICADO: **760014003014-2021-00785-00**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito notificarle que en el Honorable Despacho del **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, cursa **PROCESO VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, bajo número de radicado 2021-00785-00, incoado por **MARIA DEL PILAR ARISTIZABAL DE YEPES, YAMILE ANDREA YEPES ARISTIZABAL y ROBERTO CARLOS YEPES ARISTIZABAL**, contra **WILSON FERNANDO DUQUE**, proceso donde se profirió el Auto Interlocutorio No. 109 del 20 de enero de 2022, mediante el cual se admitió demanda verbal de restitución de tenencia en contra de su persona y Auto Interlocutorio No. 872 del 29 de marzo de 2022, por medio del cual se aclara el auto admisorio, ya mencionado, identificando correctamente la parte demandante.

Se le advierte que, la notificación del Auto Interlocutorio No. 109 del 20 de enero de 2022 y del Auto Interlocutorio No. 872 del 29 de marzo de 2022, se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente notificación al correo electrónico wilsonferdu@hotmail.com. Ahora bien, al día siguiente de lo anterior, dispone de veinte días (20) días para ejercer el derecho a la defensa.

Al presente aviso se adjunta copia simple e informal del Auto Interlocutorio No. 109 del 20 de enero de 2022 y del Auto Interlocutorio No. 872 del 29 de marzo de 2022. Sin perjuicio de lo anterior, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y con el único fin de garantizar el derecho de defensa, igualmente se remite escrito de subsanación, demanda verbal de restitución de tenencia subsanada y sus respectivos anexos.

Para mayor información podrá comunicarse a la dirección de correo electrónico 14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al número telefónico (+57) 2-8986868 Ext. 5141-5142, o acudir a la dirección física del **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

 e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico
ubicado en la CARRERA 10 # 12 - 15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Piso 10.

ANEXOS

- Auto Interlocutorio No. 109 del 20 de enero de 2022, mediante el cual se admite demanda verbal de restitución de tenencia.
- Auto Interlocutorio No. 872 del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se aclara el Auto admisorio, Auto Interlocutorio No. 109 del 20 de enero de 2022.
- Escrito de subsanación
- Demanda debidamente subsanada con sus respectivos anexos

Atentamente,

VALENTINA MARTINEZ OCAMPO

C.C No. 1.144.090.339 de Cali (V)

T.P. 333.733 del C.S de la J.

Adjuntos

- NOTIFICACION_DECRETO_806_DEL_2020.pdf
- 4_DEMANDA-_ANEXOS.pdf
- 3_ESCRITO_DE_SUBSANACION.pdf
- 2_AUTO_ACLARA_AUTO_ADMISORIO.pdf
- 1_AUTO_ADMISORIO.pdf

Si lo que se refiere el respetado Juzgado es a comunicaciones que se hayan sostenido vía email para comprobar que ese es el email del demandado, en ningún apartado de la normatividad procesal vigente indica que así debe comprobarse para que efectivamente se entienda o se de por hecho que un correo electrónico le pertenece a una persona. Es libre la prueba.

Siendo así, si bien se ha adelantado una diligencia de notificación personal, donde el demandado cuenta con **TODAS** las piezas procesales pertinentes para asumir su respectiva defensa y no procedió a ella, mal estaría premiar tal conducta determinando que por indicaciones **no de fondo**, se le ha de conceder una notificación por conducta concluyente, otorgándole mas tiempo para su defensa y desconociendo lo ya adelantado por la parte demandante de fácil subsanación y consideración.

LA PARTE DEMANDADA SI CUENTA CON LOS DOCUMENTOS NECESARIOS Y SUFICIENTES PARA ASUMIR SU RESPECTIVA DEFENSA. SE ENCUENTRA INCLUSO NOTIFICADO POR AVISO (ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO). NO SOLICITO COPIAS EN EL RESPECTIVO TIEMPO PROCESAL (ARTÍCULO 91 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

Como se venia manifestando, el demandado electrónicamente cuenta con las piezas del litigio de notificación como las propias del respectivo traslado.

Pero, algo que hasta el momento no se observa, es que el Despacho no considero, valoro o tuvo presente el memorial presentado el día 17 de mayo de 2022, por medio del cual se indicó:

*"Si bien, la suscrita adelanto la notificación electrónica y allego la constancia respectiva al Respetado Despacho, el día 09 de mayo de 2022, cumpliendo con los lineamientos del artículo 08 del Decreto 806 del 2020 y demás normas procesales, se ha adelantado la notificación del 291 y 292 con el fin de que no quede duda que el señor **WILSON FERNANDO DUQUE GIRALDO**, se encuentra notificado de los Autos No. 109 del 20 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de restitución de tenencias y 872 del 29 de marzo de 2022, mediante el cual, se aclaró Auto No. 109 del 20 de enero de 2022, en lo concerniente a la identificación correcta de quienes conforman la parte demandante en el litigio referenciado..."*

Las notificaciones personales y de aviso del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso al demandado, se surtieron en la dirección de notificaciones judiciales para tal fin, debidamente informada **TAMBIEN**, con la presentación de la demanda: **CALLE 14 NUMERO 5-24 Centro Comercial La Fortuna Local Comercial F-10**, bajo los cuales se profirió Certificado o Constancia de Entrega de Comunicado Judicial y mediante los cuales se manifestó que las notificaciones remitidas si fueron recibidas en el lugar indicado, los días 03 de mayo de 2022 (notificaciones del artículo 291 del CGP) y 12 de mayo de 2022 (notificación del artículo 292 del CGP), respectivamente.

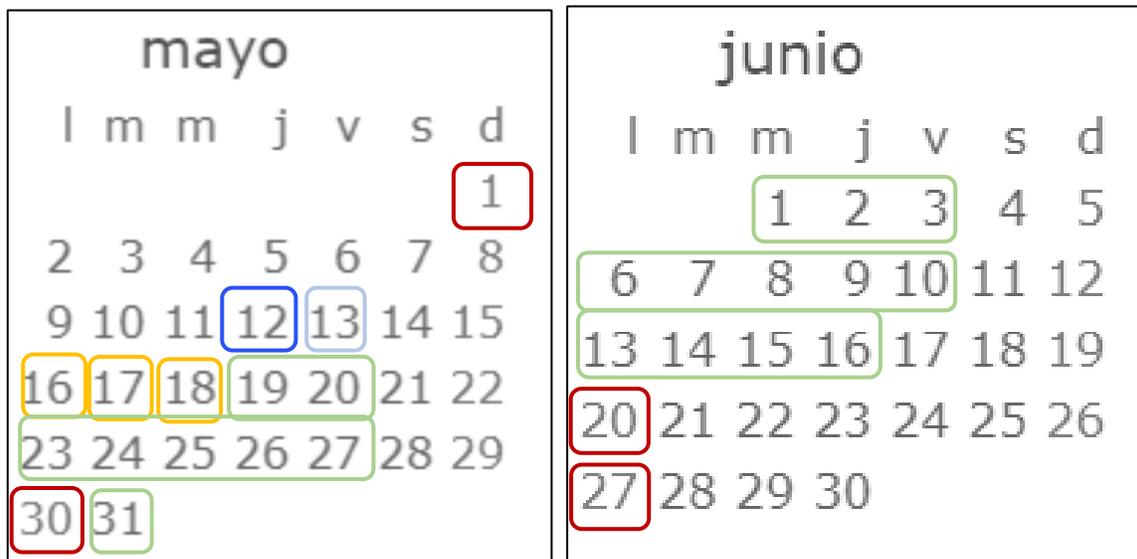
Si la notificación por aviso surte en virtud de que el demandado no comparece al Juzgado o no se pronuncia cuando se lleva a cabo la notificación del 291 del CGP, esta se entiende que queda surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar donde se adelanta la notificación, es decir, se considero que quedo surtida el día 13 de mayo de 2022.

Una vez quedo en firme la notificación por aviso, en la cual se allego de conformidad con los lineamientos propios y únicos del artículo 292 del Código general del Proceso: Auto Interlocutorio No. 109 del 20 de enero de 2022 y Auto Interlocutorio No. 872 del 29 de marzo de 2022, tenía el señor **WILSON FERNANDO DUQUE GIRALD**, según el artículo 91 del Código General del Proceso, tres (03) días para solicitar los documentos propios del traslado de la demanda, pese a que los tenia en su correo electrónico, como se textea a continuación:

Artículo 91 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o

mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo, así las cosas, el demandado, **tenia procesalmente hasta el día 18 de mayo de 2022**, para pedir copia de escrito de subsanación, la demanda y sus respectivos anexos en la secretaria del Despacho. Tengamos presente señora Juez que esto ocurre en pleno mes de mayo de 2022, donde los ingresos a los Despachos Judiciales no se encontraban restringidos como si lo fue en el año 2020 y que tanto él (parte demandada y/o abogado) como ustedes se encuentran en la misma zona laboral, en el Centro de la ciudad de Cali. Pero, efectivamente no lo hizo, como tampoco contesto la demanda dentro del término establecido, pues como muy bien lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso, una vez vencidos los tres (03) días para solicitar copias cuando se ha efectuado notificación por aviso, empieza a correr los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda, es decir, hasta el día 16 de junio de 2022, el demandado tenía plazo para contestar la demanda pero solo hasta el día 31 de mayo de 2022, mediante apoderado judicial se limitó sin mayor importancia al litigio, presentar poder virtualmente y esperar que el Juzgado cuando así observara el email, accediera a su solicitud de remisión de link de expediente, como se ilustra a continuación:



- Días festivos en Colombia
- Día en el cual se entrega mediante Servicio de Mensajería Notificación por aviso (artículo 292 del Código General del Proceso)

- Al finalizar el presente día, se consideró surtida la notificación por aviso entregada el día 12 de mayo de 2022.
- Tres días para solicitar copias en secretaria del Juzgado de las piezas procesales de traslado.
- Termino para contestar demanda (término de ejecutoria y de traslado de la demanda)

Notificación personal en proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado de María del Pilar Aristizabal de yepes, Yamile Andrea Yepes Aristizabal y Roberto Carlos Yepes Aristizabal contra Wilson Fernando Duque. Radicación: 2021-785

carlos arturo ochoa jaramillo <arturoochoajaramilloasesor@gmail.com>
Mar 31/05/2022 15:10

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Carlos Arturo Ochoa Jaramillo, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con CC N°: 16'539.028, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP N°: 150.958 delnC 5 de la J, mediante el presente adjunto podré a mi otorgado por el señor Wilson Fernando Duque, para notificarme de manera personal de la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de María del Pilar Aristizabal de yepes, Yamile Andrea Yepes Aristizabal y Roberto Carlos Yepes Aristizabal contra Wilson Fernando Duque con radicación 2021-785.

A la espera de recibir el link con la información de la demanda y sus anexos, para poder darle contestación a la demanda en el término de ley.

Cualquier notificación la recibiré en el presente correo electrónico o al teléfono 317 3312555.

Por favor confirmar recibido

Scanned by *TapScanner*
<http://bit.ly/TAPSCAN>

Todos los procesos judiciales y actuaciones de tal índole se ha de tener respeto e importancia y eso se verá en el actuar cuando nos enteramos de ellas. El señor Wilson con su apoderado no llegaron al litigio porque sí, ellos en virtud de la notificación electrónica y del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso es que tienen conocimiento del proceso. Y en ninguna notificación respetaron los términos.

El apoderado judicial del señor **WILSON**, si bien sabía que le estaban corriendo términos para contestar la demanda y que ya se le habían vencidos los tres días para solicitud de copias, tenía el deber de acudir al Despacho, por la normalidad de atención al público, de inmediato, para pronunciarse de la demanda; o en su defecto: acudir a los documentos recepcionados en email del demandado wilsonferdu@hotmail.com; comunicarse con la parte demandante; indicar la urgencia al Despacho vía correo electrónico de piezas procesales para asumir defensa dentro del término legal; o en su defecto, llamar al Juzgado (quienes siempre y muy amablemente recepcionan llamadas) para comunicar y solicitud de manera más directa lo necesitado. Pero no, reina por su ausencia cualquiera de los actos ya mencionados.

Señora Juez, la doble diligencia de notificación (electrónica y física) llevada a cabo, se hizo en pro de asegurar la notificación del señor **WILSON** y a su vez, las mismas se ajustan a los lineamientos del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente.

En aras de salvaguardar el debido proceso en el presente proceso, no se ha de desconocer que el señor **WILSON FERNANDO DUQUE GIRALDO**, quedo enterado por aviso del litigio. Actualmente vencidos los términos para contestar la demanda.

Puestas de ese modo las cosas, resulta preciso concluir que la Juzgadora cuestionado erró al adoptar la determinación de no tener por notificado al señor **WILSON FERNANDO DUQUE GIRALDO** electrónicamente o de manera subsidiaria, por aviso, pues respetuosamente, se han limitado al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada el 31 de mayo de 2022, sin incluso analizar de manera conjunta todos los documentos presentados en proceso antes de emitir Auto Interlocutorio No. 2097 del 13 de julio de 2022, pues la actora realizó también todo el procedimiento estipulado en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso para conseguir tal objetivo, siendo improcedente exigirle más de lo que la ley preveía.

Respecto de la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP, y del término dispuesto en el artículo 91 inciso 2 ibidem, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16100-2019, radicación No. 11001-22-10-000-2019-00554- 01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, expuso:

“(...) Si bien el actual artículo 292 del Código General del Proceso no prevé, como sí lo hacía el 320 del Código de Procedimiento Civil, tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, lo cierto es que el canon 91 del primer compendio mencionado sí contempla dicho lapso en favor del notificado. En efecto, allí se señala: (...)”

“(...) Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario (...)”.

“(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)”.

“(…) De lo expuesto se constata, sin ambigüedad, que quien es enterado por aviso de un auto admisorio, como en este caso, tiene la posibilidad de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva, para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente (…)”1 (destacado original).

Nótese que los formatos de comunicación para notificación personal y notificación por aviso (acudir a memorial presentado el día 17 de mayo de 2022) tienen advertencias diferentes y cumplen las exigencias que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, puesto que la primera trata de la presentación en el Despacho dentro los siguientes cinco (05) días hábiles para efectuarse la notificación personal, y la segunda trata sobre la efectividad de la notificación por aviso al siguiente día hábil de su recibo.

De igual manera, el multicitado artículo 292 no prevé la exigencia que en dicho formato se especifique que el demandado cuenta con los tres (3) días que trata el artículo 91 inciso 2 del CGP para retirar los traslados, y tampoco que se le indique que tiene el término del artículo 369 ibidem para contestar la demanda, puesto que en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda del 20 de enero de 2022, entregado con la notificación por aviso se dispuso notificar al demandado también conforme a los artículos 291 y ss del CGP. Luego, se itera que de la literalidad de los artículos 91 y 292 del CGP, y lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada, el notificado podrá solicitar a la secretaría del juzgado que se le suministren los traslados dentro de los tres (3) días siguientes, sin embargo, en el presente caso **WILSON FERNANDO DUQUE GIRALDO**, optó por una conducta pasiva y no solicitó la entrega de dichos traslados sino después del término y antes de contestar la demanda, sin mayor esfuerzo e interés jurídico, dejando vencer por completo todos los términos pertinentes.

Por todo lo expuesto, se solicita amable y respetuosamente al honorable Despacho, se **REPONGA** Auto Interlocutorio No. 2097 del 13 de julio de 2022 y en su lugar:

PRIMERO: Conceder la solicitud de tener notificado al demandado, **WILSON FERNANDO DUQUE**, conforme a lo dispuesto en el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, teniendo de presente lo manifestado al respecto y el elemento probatorio de la Cámara de Comercio adjunto.

SEGUNDO: De no tener por notificado electrónicamente al demandado **WILSON FERNANDO DUQUE**, con los lineamientos del artículo 08 del

Decreto 806 del 2020, tener como notificado al señor **WILSON FERNANDO DUQUE**, por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debidamente adelantada en el presente proceso.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por el señor **WILSON FERNANDO DUQUE** y proceder a dictar sentencia.

CUARTO: No autorización de remisión del link del expediente del litigio para efectos de contestar la demanda en la medida de que el demandado contaba con las piezas procesales necesarias y pertinentes para asumir su respectiva defensa y no lo hizo.

En perjuicio de lo anterior, **CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN** en efecto **SUSPENSIVO**, por cuanto lo debatido en este punto no permite el normal orden o continuidad del proceso hasta tanto no se dirima lo expuesto.

ANEXOS

Los anexos podrán ser descargados y visualizados en el siguiente link, por el peso que conllevan: <https://nube.azc.com.co/index.php/s/PYM22zBGwCj4oTt>

1. Mensaje de datos- Memorial presentado el 09 de mayo de 2022- memorial allega constancia de entrega de notificación electrónica.
2. Mensaje de datos- Memorial presentado el 27 de mayo de 2022- reiterando memorial allega constancia de entrega de notificación electrónica.
3. Documento de Cámara de Comercio de Cali, encontrada en el dominio de la entidad. Link: <https://www.ccc.org.co/file/documentos/boletines/boletin-201809.pdf>
4. Mensaje de datos- Memorial presentado el 17 de mayo de 2022- Memorial allega constancia de entrega de notificación 291 y 292 del Código General del Proceso.

Atentamente,



VALENTINA MARTÍNEZ OCAMPO

C.C. No. 1.144.096.339 de Cali (V)

T.P. No. 333.733 del C.S de la J.